



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Seis (06) de julio de dos mil Veinte (2020)

<p>RAD: 20001 31 03 002 2020 00051 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por DORIS MARIA TORRADO ORTIZ en representación de YISETH FAJARDO TORRADO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR ICETEX. Derecho fundamental a la educación.</p>

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por DORIS MARIA TORRADO ORTIZ en representación de YISETH FAJARDO TORRADO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en representación de su hija, manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es madre cabeza de familia, con hijos menores de edad, desplazada por la violencia y reconocida como víctima del conflicto armado interno que sufre el país, así mismo, su menor hija YISETH FAJARDO TORRADO, es una excelente estudiante, con buen desempeño académico quien en el año 2019, se le otorgó por parte del Ministerio de Educación la posibilidad de ser beneficiaria de una de sus iniciativas educativas de Educación superior: Generación E - Excelencia, un crédito condonable para premiar a aquellos estudiantes que sobresalieron en el examen estatal ICFES; su puntaje de la prueba saber ICFES es de 408 puntos, añadiendo un buen puntaje del sisben. Su hija es informada por los agentes relacionados y decide por razones personales acceder al beneficio el segundo semestre del año 2020, lo cual era posible y por lo que no debería de preocuparse, según le informaron.

El Ministerio de Educación en conjunto con el ICETEX llegaron a un acuerdo que hicieron después público en sus páginas oficiales, confirmando que la fecha para la apertura de la convocatoria 2020-02, se daría entre un lapso de 30 días, es decir, desde el 1 de junio hasta el 30 de junio. Por ende, a la llegada del 1 de junio, a las 8:00 am aproximadamente, la convocatoria es abierta y dada su recién apertura su hija emprendió a diligenciar el formulario. Después de pocos minutos, empezó a diligenciar los datos del programa académico a cursar, el cual se encuentra en la posición 5 de 6 ítems a diligenciar y su hija encuentra con que la carrera a cursar, Ingeniería Biotecnológica de la Universidad EIA no estaba

entre las opciones a elegir como programa a cursar en ninguna de las dos sedes en el formulario de la convocatoria 2020-02 de Excelencia.

Por lo anterior, su hija se contactó a través de una llamada con Sandra Milena Pérez Correa, Secretaria de Admisiones y Registros de la Universidad EIA y le comentó su situación; esta funcionaria solicita que le envíe evidencia o la información detallada de lo ocurrido, a lo cual su hija, de manera inmediata le envió un correo a las 9:24 am con imágenes que lo demuestran, y a su vez, le responde que se ha comunicado con Julián Esteban Herrera Gómez, Analista de Contabilidad y que él desde ese mismo día se contactará con el ICETEX con el fin de pedir la inclusión del programa, aunque ya debería de estar como opción.

Su hija desesperada ante la negativa de su caso en mención, a las 11:25 am peticionó al correo oficial de Excelencia, resaltando su pregunta sobre el tiempo que este proceso pueda tomar a lo cual le responden un día después, el 2 de junio a las 2:48 pm con información que no soluciona su problema; además, no había recibido notificación alguna sobre lo comentado por parte de la universidad; su hija decide presentar mediante una petición al correo de la Vicepresidenta de fondos en administración del ICETEX, Sindy Carolina Oliveros Martínez a las 3:40 pm, el cual respondió a las 4:52 pm de ese mismo día, 2 de junio, que debería de estar atenta a su posible y pronta solución. Entonces, el 3 de junio a las 9:57 am, Julián Herrera le envía un correo comunicándole a su hija; que intente nuevamente la elección del programa, ya que según ICETEX ya estaba disponible, inmediatamente su hija ingresó a la plataforma y sigue cada una de sus indicaciones, pero aun así, la carrera Ingeniería Biotecnológica de la universidad EIA no se encontraba como opción, informándole esto por medio de imágenes a Julián Herrera a las 11:29 am por lo cual él se comunicó nuevamente con el ICETEX.

Después de lo comentado, su hija ingresó varias veces ese día con el fin de encontrar la opción, pero no sucedió. Llegadas las horas de la noche; ingresó nuevamente y notó que el tiempo que dictamina cuánto falta para el cierre de la convocatoria pasó de ser 27 días a 00:00 días, anulando así la opción de "Completar solicitud", el cual es el último paso para finalizar el proceso de registro. 15. Por lo tanto, su hija se comunica con Julián Herrera, Sindy Oliveros y con el Ministerio de Educación a través de atención al ciudadano, el día 3 de junio y peticiona, le den solución al inconveniente presentado en la plataforma, el cual, sigue siendo que no figura la carrera de Ingeniería Biotecnológica de la universidad EIA dentro de su formulario, aunado a ello, que deshabilitaban la plataforma, para que no se pudiese continuar con el registro.

El día 4 de junio a las 9:41, Sindy Oliveros, le responde a su hija que se ha cerrado la convocatoria 2020-02 Excelencia el 3 de junio, debido a que el número de diligenciados ha llegado a 4.000, algo de lo cual no se había informado anteriormente a ella ni a su hija, ni a ningún posible beneficiario, considerando la convocatoria como un premio en una carrera de velocidad.

El día 5 de junio, ya cerrada la convocatoria, Julián Herrera se comunicó con su hija diciéndole que ingrese nuevamente al formulario, ya que de parte de ICETEX le informan que ya aparecía la opción de su carrera, lo cual nuevamente no fue cierto.

Su hija al comunicarse con asesores del ICETEX le aseguran que es un error y al comunicarse con el Ministerio de Educación le afirman que no hay cupos, atendiendo, que su hija desde el día 1 de junio ha impetrado diversos derechos de petición, sin tener respuesta alguna por parte del ICETEX, que no le ha podido habilitar la plataforma para ingresar la carrera que va a cursar, por lo que le está causando un perjuicio irremediable, al no permitir acceder a la educación superior, violentando los derechos que como menor de edad, le asisten, sus derechos como víctima del conflicto armado, derecho a la educación, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la petición, entre otros derechos vulnerados.

Que dicha omisión, de no habilitar la plataforma de la Convocatoria 2020-02, para ingresar la carrera de Ingeniería Biotecnológica que va a cursar, que estuvo desde el primer día habilitado dispuesta a ingresar, pero que la demora y omisión por parte del ICETEX impidió, le ha perjudicado, afectando su calidad de vida, de su persona y su grupo familiar, atendiendo, que su hija por méritos se ganó, esos beneficios contenidos en la Generación E, añadiendo que no cuenta con recursos económicos para brindarle o costearle una carrera universitaria a su hija.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición e información (art. 23 C.N. y 5 y s.s. C.C.A.), artículo 13 derecho a la igualdad, art 29, Debido Proceso, Contradicción y el Derecho de Defensa, a la dignidad humana, estrecha relación a la vida digna al no permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, artículos 67, 68 y 69 El derecho a la educación, los derechos de las víctimas del conflicto armado, los derechos de los menores la educación.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a su hija menor YISETH FAJARDO TORRADO, el derecho de petición e información artículo 13 derecho a la igualdad, art 29 Debido Proceso, Contradicción y el Derecho de Defensa, a la dignidad humana, estrecha relación a la vida digna al no permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, artículos 67,68 y 69 El derecho a la Educación, los derechos de las víctimas del conflicto armado, los derechos de los menores.

En consecuencia de lo anterior, se le ordene al Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudio Técnico en el Exterior ICETEX, para que en un término de 48 horas de solución a los problemas que afectan los derechos fundamentales violentados de mi menor hija.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE :

- 1- Copias de la cedula de ciudadanía.
- 2- Copia de la tarjeta de identidad.
- 3- Reconocimiento de víctima.
- 4- Puntaje del ICFES.
- 5- Puntaje del sisben.
- 6- Peticiones virtuales.
- 7- Derecho de peticiones impetradas.
- 8- Procesos de aceptación del programa generación E.
- 9- Evidencia de que la plataforma no acepta la carrera de Ingeniería Biotecnológica.

PARTE ACCIONADA :

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL :

- 1.-Anexo 1 - micrositio
- 2.-Anexo 2 - reglamento
- 3.-Anexo 3 - prueba saber pro
- 4.-Anexo 4 - Comunicado de prensa
- 5.-Anexo 5 - correo electrónico
- 6.-Anexo 6 - SNIES
- 7.-Anexo 7 - Respuesta al requerimiento.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX :

- 1.-Certificación expedida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración.
- 2.- Copia del Reglamento Operativo del Fondo.
- 3.- Respuesta derecho de petición y constancia de envío.
- 4.-Copia de la Resolución No. 0105 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX a la Dra. Ana Lucy Castro Castro y del Acta de Posesión No. 05 del 17 de febrero de 2020.
- 5.-Resolución No. 186 del 26 de febrero de 2020.
- 6.- Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018.
- 7.-Poder conferido a la suscrita.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 19 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX, y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: expuso lo siguiente:

Arguye que, a la fecha del 7 de octubre de 2019, los programas que se ofertan dentro de la convocatoria debían contar con su registro calificado vigente. El programa de pregrado en Ingeniería Biotecnológica de la Universidad EIA no cumplía la condición del registro calificado vigente, ya que la resolución del registro calificado tiene fecha del 14 de noviembre de 2019, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (Anexo No. 6).

En este orden de ideas, y surtido el proceso de renovación del registro calificado luego de la fecha de corte del 7 de octubre de 2019, es tarea de la IES realizar la solicitud de inclusión del programa dentro de la oferta del componente Excelencia al equipo técnico del Programa Generación E tanto en el Ministerio de Educación Nacional como en Icetex. Confirmamos que el Ministerio de Educación Nacional no recibió ninguna solicitud formal en la que se requiriera la inclusión del programa de pregrado en Ingeniería Biotecnológica por parte de la IES, ni en el año 2019 ni en lo corrido del año 2020, a pesar de ser un procedimiento conocido por dicha entidad. Por lo anterior, no se ha incluido el programa mencionado como oferta en la convocatoria del año 2020 para el componente Excelencia.

Argumenta que, el Ministerio de Educación Nacional, identificó a la joven YISETH FAJARDO TORRADO, como potencial beneficiaria (candidata) del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2020. Así mismo, los procesos de la convocatoria del componente Excelencia para el año 2020, fueron notificados oportunamente y puestos a disposición de la joven YISETH FAJARDO TORRADO, tanto en el mes de octubre de 2019 como en la jornada de ampliación del mes de junio de 2020 (Ver Anexo No. 3 y Anexo 5). Igualmente, le informaron que la joven YISETH FAJARDO TORRADO, no informó al Ministerio de Educación Nacional sobre la solicitud de inclusión del programa de Ingeniería Biotecnológica de la Universidad EIA. De haber sido notificados oportunamente, este Ministerio habría adelantado las gestiones respectivas que permitieran la inscripción de la joven.

Indica que, durante los procesos de la convocatoria del componente Excelencia para el año 2020, los formularios No. 1 y No. 2 estuvieron a disposición para el diligenciamiento de la joven YISETH FAJARDO TORRADO, de acuerdo con los calendarios dispuestos para ello. De acuerdo con la información remitida por el Icetex, bajo el documento de identificación No. 1.193.560.780 y el nombre YISETH FAJARDO TORRADO, se evidencia solo el diligenciamiento del formulario No. 1 aceptación (interés de participación). La joven no realizó los procesos de inscripción y legalización establecidos para la convocatoria del año 2020 (en sus dos jornadas), por lo que, para el año 2020 la joven no se ha inscrito ni presentado su solicitud al componente Excelencia del Programa Generación E.

Los canales oficiales de atención al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se encuentran a disposición de cualquier ciudadano, incluyendo a la joven YISETH FAJARDO TORRADO. De acuerdo con las consultas realizadas en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional a la fecha (25 de junio de

2020), se ha recibido una (1) solicitud de información a nombre o relacionada con la joven YISETH FAJARDO TORRADO, diferentes a la actual Acción de Tutela.

Por otro lado, es pertinente insistir en que los cupos disponibles para la convocatoria del año 2020 fueron ocupados por jóvenes que cumplen los requisitos y realizaron todos los procesos de acuerdo con los cronogramas establecidos para ello. En este sentido, los recursos planeados y asignados para el componente Excelencia ya se encuentran comprometidos en su totalidad. De esta manera, las pretensiones del accionante no permiten mantener la eficiencia tanto en la planeación del recurso como en su uso, lo que representa en las actuales circunstancias un desequilibrio técnico - político de las decisiones de gasto, y de evaluación y asignación del recurso, teniendo en cuenta criterios técnicos de productividad y eficiencia.

En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional dio todas las garantías que permitieran la participación de la joven YISETH FAJARDO TORRADO, para que en las mismas condiciones que los demás jóvenes identificados como potenciales beneficiarios (candidatos), continuará y culminará los procesos de la convocatoria descritos en el artículo 6 del Reglamento Operativo del componente Excelencia para el año 2020.

En virtud de lo anterior, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX: expuso lo siguiente:

Indica que, el Ministerio de Educación Nacional como constituyente, es quien remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria "GENERACIÓN E Componente Excelencia" y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos del mismo, por medio de los reportes del ICFES y el DNP. Así mismo, al revisar la base de datos del programa GENERACIÓN E Componente Excelencia, se evidenció que, la joven YISETH FAJARDO TORRADO, identificada con documento de identidad número 1193560780, SI se encuentra registrada dentro de la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional como potencial beneficiario. Por ende, la convocatoria 2020-2 se habilitó el formulario de inscripción al programa y el día 1 de junio de 2020, se le envió el correo a la joven YISETH FAJARDO TORRADO, identificada con documento de identidad número 1193560780, para que realizará el proceso de inscripción.

El 29 de mayo se informó a la opinión pública (incluyendo a las IES participantes) sobre la ampliación del calendario para el componente Excelencia (a los potenciales se les informó el día 1 de junio), dicha ampliación se realizó en respuesta a los cambios de calendarios académicos del sistema en los años 2019 y 2020, a la emergencia por Covid-19 y a la culminación de las validaciones realizadas sobre el proceso de legalización del periodo 1 de 2020,

permitiendo que potenciales beneficiarios continuarán con el proceso para acceder al Programa. La ampliación no sólo fue realizada en términos de tiempo en el calendario, también permitió beneficiar a 200 estudiantes adicionales a la meta trazada de 4.000 anuales para un total de 4.200 para el año 2020, representando, una inversión total de \$87.497 millones. Es por ello por lo que el componente Excelencia espera beneficiar a 16.000 estudiantes en el cuatrienio (2019 - 2022), es decir hasta, 4.000 por año, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Aclaran que, como resultado de los procesos de legalización desarrollados en el periodo 1 del año 2020, el formulario fue cerrado cuando se completaron los 4.000 jóvenes inscritos; pero 113 potenciales que diligenciaron el formulario # 1 y el # 2 y en la mayoría de los casos realizaron el proceso de legalización, presentaron su desistimiento para hacer uso del beneficio del crédito beca de Excelencia. Por lo que, estos 113 cupos se pusieron a disposición junto a los 200 cupos adicionales para la jornada de ampliación antes mencionada.

Resaltan que, al día 3 de junio, 313 jóvenes diligenciaron con éxito el formulario de inscripción, cumpliendo la meta de asignación, y de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 23. Legalización del crédito condonable **"En el caso de que el número de candidatos que diligencien el formulario de inscripción llegará a 4.000, la Junta Administradora podrá aprobar el cierre de la convocatoria, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."** por lo que, se ha procedido con el cierre del formulario.

Argumentan que, el periodo para la inscripción se programó entre los días 1 al 30 de junio, los cupos disponibles fueron ocupados antes de lo esperado y entenderá que es nuestro deber cumplir tanto con las disposiciones del Reglamento Operativo como con lo establecido en los documentos del diseño del Programa. Por lo que, no es posible sobrepasar las metas en términos de cupos y/o pasar por alto la disponibilidad presupuestal para garantizar dichos cupos.

Concluyen, precisando realizar una segunda aclaración con respecto a las calidades a lo largo de los procesos del componente Excelencia, debe tener en cuenta que la identificación como potencial beneficiario(a), significa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Operativo de la Convocatoria 2020 y por lo tanto, se considera candidato(a) al beneficio del componente Excelencia. En este orden de ideas, para tener la calidad de beneficiario(a) del componente deberá cumplir con las siguientes disposiciones: "Artículo 6. Beneficiarios. Serán beneficiarios del componente de Excelencia, los candidatos que cumplan con: 1. Los requisitos establecidos en el artículo 20. 2. Diligenciamiento del formulario de aceptación. 3. Diligenciamiento del formulario de inscripción. 4. Quienes realicen los trámites de legalización del crédito condonable correspondiente. 5. Cuenten con concepto jurídico viable por parte del ICETEX." De conformidad con lo anterior, se deben cumplir con todas las etapas establecidas en el Reglamento Operativo del componente de Excelencia del

programa Generación E, el cuál culmina con el otorgamiento del estado "concepto jurídico viable" para ser considerado beneficiario del componente.

En virtud de lo anterior, solicita DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX, y ordenar la desvinculación al presente trámite constitucional en los términos anteriormente expuestos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante DORIS MARIA TORRADO ORTIZ en representación de YISETH FAJARDO TORRADO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la convocatoria a abrió el 1 de junio de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 18 de junio de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho conculcado.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua

non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable¹.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime, cuando son desplazados por la violencia, siendo sujetos de especial protección constitucional.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración por parte del ICETEX a los derechos fundamentales al derecho de petición e información, igualdad, Debido Proceso, Contradicción y el Derecho de Defensa, a la dignidad humana, estrecha relación a la vida digna al no permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, a la educación, los derechos de las víctimas del conflicto armado y los derechos de los menores a la educación a YISETH FAJARDO TORRADO, al no solucionarle los problemas para que pueda inscribirse en la convocatoria 2020-02, Generación E.?

¹ Sentencia SU108/18.

El derecho de los niños y niñas a acceder a una educación de calidad que garantice la prestación del servicio en condiciones dignas
Sentencia T-279/18:

Los niños y las niñas, debido a la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad en la que se encuentran, necesitan de una protección y cuidado especial para desarrollarse de forma armónica e integral en la sociedad. Por eso, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha dispuesto que sus derechos fundamentales deben prevalecer sobre los derechos de los demás y su garantía debe implicar la adopción de medidas efectivas que siempre tengan en cuenta el **interés superior del menor de edad** como criterio orientador principal.

Entre los instrumentos internacionales más relevantes que consagran este principio se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* (artículo 3.1). De igual forma, señala que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar *"y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"* (artículo 3.2).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19) disponen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Respecto a dicho deber estatal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ordena que los Estados *"deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"* (artículo 10.3).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha dispuesto expresamente que, en la provisión de oportunidades y recursos para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los niños de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad *"las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación"* (principio 2).

Atendiendo a estos compromisos que traza el derecho internacional de los derechos humanos y a los cuales Colombia se ha obligado, los artículos 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia han considerado que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los demás y que el Estado, la Sociedad y la Familia son corresponsables de su especial protección debido a las vulnerabilidades que rodean su proceso de formación y desarrollo, y al estado de indefensión y debilidad en el que se encuentran. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, *"condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación"*^[52].

Ahora bien, la garantía efectiva del **derecho a la educación** consagrado principalmente en el artículo 67 de la Carta

Política también debe tener en cuenta, como principal criterio orientador del accionar del Estado, el interés superior del menor de edad. Así lo reconoció esta Corte al señalar que este criterio “[d]eberá orientar cualquier actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a [la] sociedad de la información y el conocimiento, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral”^[53]. El **artículo 67** señala expresamente:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)”
(Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, como lo indicó la Relatora Especial sobre el derecho a la educación Katarina Tomašević, la educación debe diseñarse e implementarse partiendo del interés superior de cada niño y niña, lo cual requerirá que el Estado identifique las barreras que deben ser eliminadas para que éstos puedan aprender de forma efectiva y en condiciones de dignidad

El alcance de esta disposición ha sido definido por la Corte en múltiples oportunidades. Este Tribunal ha señalado que la educación es un derecho y un servicio público de vital importancia para la sociedad colombiana^[55]; es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; es un elemento dignificador de las personas; es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico;(v) y es un instrumento para la construcción de equidad social, entre otros.

Por su parte, el derecho internacional también ha jugado un rol fundamental en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre este derecho. Así, su principal aporte ha sido el desarrollo de las cuatro dimensiones del derecho que hace la **Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC).

LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER - Sentencia T-625/13:

La educación es un derecho fundamental:

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas.

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991, en los siguientes términos contempla que “*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.”

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012, expresó:

"Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social".

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado ratificado por Colombia integrante del Bloque de Constitucionalidad indica lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades (...)"

Asimismo, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 establece que: *"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...). 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)"*.

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad.

En armonía con lo expuesto, la Corte, en la **Sentencia T-642 de 2004**, indicó:

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio -tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

En esta medida, esta Sala infiere que aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia³.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁵.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁷

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁸

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁹

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

⁸ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, DORIS MARIA TORRADO ORTIZ, en representación de YISETH FAJARDO TORRADO, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición e información, igualdad, Debido Proceso, Contradicción y el Derecho de Defensa, a la dignidad humana, estrecha relación a la vida digna al no permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, a la educación, los derechos de las víctimas del conflicto armado y los derechos de los menores a la educación a YISETH FAJARDO TORRADO.

La teoría del caso consiste que YISETH FAJARDO TORRADO, obtuvo un buen puntaje en las pruebas ICFES "SABER" con 408 puntos, por ende, ante tal excelente resultado se postuló como candidata al programa de Generación E por excelencia, creado por Ministerio de Educación Nacional y operado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX. Así mismo, una vez abierta la convocatoria 2020-02, para el 1° al 30 de junio de 2020, en el día 1 junio, percibe que el programa Ingeniería Biotecnológica, el cual desea estudiar no aparece como opción en el formulario de inscripción, motivo por el cual, llamó y escribió a la Universidad EIA, para que le solucionaran el problema presentado, a su vez, en vista de no encontrar solución se comunicó con el Ministerio Educación Nacional y el ICETEX, buscando solución al inconveniente, sin embargo, el 3 de junio del hogaño, estando en el proceso de inscripción le apareció el sistema en 00:00, enseguida busco explicación y la funcionaria del ICETEX le indicó que ya se había llegado a los 4000 mil inscritos y por lo tanto el sistema de ha cerrado.

Ante tal situación la actora acude al juez de tutela buscado que se le ordene a la entidad accionada adopte una solución a los

¹⁰ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

inconvenientes presentados, puesto que ella fue diligente al solicitar la inscripción del programa a la Universidad EIA, al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX.

Aunado a ello, presentó varios derechos de peticiones al ICETEX de fechas 09, 11, 12 y 16 junio de 2020, y al Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo que le solucionaran el problema presentado.

Ahora bien, frente a los derechos de peticiones presentados no existe vulneración alguna puesto que la ley otorga un plazo de 15 días hábiles para dar repuestas al peticionario, por ende, si partimos de la primera petición presentada 09 de junio del que avanza, la misma se venció el 3 de julio de 2020, y la acción de tutela se presentó el 18 de junio del hogaño, esto significa que cuando se interpuso el presente mecanismo no había conculcación al derecho de petición, pues, la entidad estaba en términos para responder y con respecto a las peticiones de fechas 11, 12 y 16 del mismo mes y año, a la fecha no se han vencido para endilgar vulneración alguna al derecho constitucional aludido.

Sin embargo, en el trámite del presente mecanismo, adjunto con la contestación dicha entidad acreditó haber dado respuestas a los derechos de peticiones presentados, resaltándose que los cuatros buscan el mismo fin que no es otro, que la solución del problema de inscripción en la convocatoria 2020-02, al programa de Generación E por excelencia.

En ese orden de ideas, frente a las peticiones presentadas se puede decir que hay carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Frente al derecho al debido proceso, defensa y contradicción no se haya conculcación del mismo, puesto que la entidad publicó y notificó la convocatoria, inclusive la menor aparece inscrita en el Ministerio de Educación Nacional como potencial beneficiaria, reportando tal situación al ICETEX; además de ello, según los hechos del libelo de tutela, se percibe que la menor se encontraba en el proceso de inscripción cuando ya llegó la hora 00:00, es decir, ya llagaron a los 4000 mil inscritos, número establecido en la convocatoria para ser posible beneficiario del crédito condonable para acceder a la educación superior.

Así entonces, no podría decirse que existe vulneración al debido proceso cuando no existe con anterioridad alguna solicitud y/o petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional o al ICETEX, solicitando la inclusión del programa por parte de la menor representada, pues, se vislumbra que lo realizo en el lapso de tiempo cuando se abrió la convocatoria 2020-02, es decir, a partir

del 1 de junio y la causa que le impidió la inscripción fue porque el programa de ingeniería Biotecnológica, no aparecía, por lo tanto, acudió a la entidad accionada y vinculada, sin embargo, no le alcanzó el tiempo puesto que la convocatoria se dio apertura y cuando llegó al número de 4000 mil inscritos se cerró.

Así mismo, teniendo en cuenta la contestación dada por el Ministerio de Educación Nacional, quien manifestó **"Confirmamos que el Ministerio de Educación Nacional no recibió ninguna solicitud formal en la que se requiriera la inclusión del programa de pregrado en Ingeniería Biotecnológica por parte de la IES, ni en el año 2019 ni en lo corrido del año 2020, a pesar de ser un procedimiento conocido por dicha entidad. Por lo anterior, no se ha incluido el programa mencionado como oferta en la convocatoria del año 2020 para el componente Excelencia"** por lo tanto, no podría hablarse de vulneración al debido proceso cuando ni el año 2019 y 2020, el Ministerio referido no ha recibido solicitud alguna por parte de la accionante pidiendo la inclusión de la carrera mentada, el inconveniente presentado no se puede apreciar como una conducta vulneradora a tal derecho.

Máxime cuando tuvo la oportunidad de inscribirse en otras opciones que estaban a su alcance al momento de la inscripción, sin embargo, no lo hizo, optó por acudir a la Universidad EIA, ICETEX y Ministerio de Educación Nacional para que le solucionaran el problema presentado, de esa manera, no podría considerarse vulneración al debido proceso por cuanto se le brindó todo el conocimiento de la convocatoria para inscribirse en los programas que estaban en el momento; por ende, es respetable la preferencia de la accionante en aspirar a un programa de sus deseos de estudiar, pues de tal situación se presentó el inconveniente que el mismo no estaba como opción en el formato de inscripción, problema administrativo este que se puede presentar ante este tipo de convocatoria, puede suceder que ciertas carreras no estén y eso no indica que no la pueden colocar como opción, sin embargo, tal hecho al querer la aspirante que la incluyeran tal demora la dejó por fuera de la convocatoria.

Ahora, con relación a los derechos constitucionales a la dignidad humana, estrecha relación a la vida digna al no permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, cabe resaltar, que la menor solo tiene 17 años de edad y el hecho de no haberse podido lograr la inscripción a la convocatoria, eso quiere decir, su dignidad humana y vida digna están menoscabados, pues, según la contestación otorgada por el ICETEX, quien expuso que **"Sin embargo, se reitera a la aspirante que el Programa Generación E tiene disponibles cerca de 45.000 cupos del componente Equidad para el periodo 2 del año 2020, por ende, invitamos a realizar cuanto antes los procesos para convertirse en beneficiario(a) del Programa Generación E, así mismo, le reiteramos que nuestros canales de atención estarán disponibles para cualquier requerimiento o duda adicional. Adicionalmente, la aspirante puede aplicar a otros créditos educativos que financia el ICETEX con condiciones similares al Fondo en mención"**

De acuerdo a lo anterior, para la menor hay esperanza según la contestación brindada por la entidad accionada, es decir, existe posibilidad que los 4500 cupos tenga la oportunidad de inscribirse y/o acercarse al ICETEX y ampliar la información sobre otras alternativas similares a su alcance iguales al del Fondo que opera dicho recursos. Entre tanto, se concluye, que no existe vulneración a la dignidad humana y vida digna, por lo menos según los hechos y pruebas no está acreditado esa afirmación.

Con relación a los derechos por ser víctima del conflicto armado, educación igualdad y derechos al ser una menor edad; se considera que no existe vulneración alguna, pues, es cierto que son víctimas del desplazamiento forzado, son sujetos de especial protección constitucional, sin embargo, el hecho de gozar de esa condición no indica pasar por alto las condiciones y requisitos de la convocatoria, pues todos los aspirantes a ser beneficiarios deben agotar las etapas y cumplir con los requisitos establecidos para ser beneficiarios del programa Generación E.

Habida cuenta, el Ministerio de Educación Nacional en su contestación aportó documento donde se avizora lo siguiente:

El pasado 29 de mayo se informó a la opinión pública (incluyendo a las IES participantes) sobre la ampliación del calendario para el componente Excelencia (a los potenciales se les informó el día 1 de junio), dicha ampliación se realizó en respuesta a los cambios de calendarios académicos del sistema en los años 2019 y 2020, a la emergencia por covid-19 y a la culminación de las validaciones realizadas sobre el proceso de legalización del periodo 1 de 2020, permitiendo que potenciales beneficiarios continuarán con el proceso para acceder al Programa. Esta ampliación no sólo fue realizada en términos de tiempo en el calendario, también permitió beneficiar a 200 estudiantes adicionales a la meta trazada de 4.000 anuales para un total de 4.200 para el año 2020, lo anterior representa una inversión total de \$87.497 millones.

De esta manera, es indispensable aclarar que como resultado de los procesos de legalización desarrollados en el periodo 1 del año 2020, el formulario fue cerrado cuando se completaron los 4.000 jóvenes inscritos; pero 113 potenciales que diligenciaron el formulario # 1 y el # 2 y en la mayoría de los casos realizaron el proceso de legalización, presentaron su desistimiento para hacer uso del beneficio del crédito beca de Excelencia. Por lo que, estos 113 cupos se pusieron a disposición junto a los 200 cupos adicionales para la jornada de ampliación antes mencionada.

Como resultado del proceso que se inició el 1 de junio, es grato informarle que el componente Excelencia y su convocatoria han tenido una gran acogida, superando una vez más todas las expectativas. Al día 3 de junio, 313 jóvenes diligenciaron con éxito el formulario de inscripción y por ello al cumplir la meta de asignación, y de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 23. Legalización del crédito condonable "En el caso de que el número de candidatos que diligencien el formulario de inscripción llegare a 4.000, la Junta Administradora podrá aprobar el cierre de la

convocatoria, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."
por lo que, se ha procedido con el cierre del formulario.

Si bien el periodo para la inscripción se programó entre los días 1 al 30 de junio, los cupos disponibles fueron ocupados antes de lo esperado y entenderá que es nuestro deber cumplir tanto con las disposiciones del Reglamento Operativo como con lo establecido en los documentos del diseño del Programa. Por lo que, no es posible sobrepasar las metas en términos de cupos y/o pasar por alto la disponibilidad presupuestal para garantizar dichos cupos.

Por otro lado, es preciso realizar una segunda aclaración con respecto a las calidades a lo largo de los procesos del componente Excelencia, debe tener en cuenta que la identificación como potencial beneficiario(a), significa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Operativo de la Convocatoria 2020 y por lo tanto, se considera candidato(a) al beneficio del componente Excelencia. En este orden de ideas, para tener la calidad de beneficiario(a) del componente deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

"Artículo 6. Beneficiarios. Serán beneficiarios del componente de Excelencia, los candidatos que cumplan con:

1. Los requisitos establecidos en el artículo 20. 2. Diligenciamiento del formulario de aceptación. 3. Diligenciamiento del formulario de inscripción. 4. Quienes realicen los trámites de legalización del crédito condonable correspondiente. 5. Cuenten con concepto jurídico viable por parte del ICETEX."

De conformidad con lo anterior, se deben cumplir con todas las etapas establecidas en el Reglamento Operativo del componente de Excelencia del programa Generación E, el cuál culmina con el otorgamiento del estado "concepto jurídico viable" para ser considerado beneficiario del componente.

Antes de ello, todos los potenciales identificados son candidatos y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 20. Requisitos de la Convocatoria "El cumplimiento de los requisitos mínimos y criterios de selección no genera ningún derecho para el estudiante elegible ni obligación para el Fondo, hasta tanto el posible beneficiario efectúe los trámites de legalización del crédito condonable y cuente con el concepto jurídico viable sobre las garantías por parte del ICETEX". En conclusión, con la obtención de la calidad de beneficiario, es en donde se crea un derecho por parte del joven y un compromiso por parte del ICETEX para asignar recursos y realizar desembolsos, de acuerdo con los parámetros establecidos para ello.

Amén de lo anterior, la representada si bien es cierto obtuvo un porcentaje en sus pruebas saber "408" no es menos cierto, que no cumplió con todas las etapas indicadas en el Acuerdo para ser beneficiaria, es decir, en la etapa donde quedó según las reglas del mentado Acuerdo solo era una potencial candidata a ser beneficiaria del programa de Generación E, es decir, en ese estado de la convocatoria no se le generó ningún derecho como

beneficiaria, puesto que no agotó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el entidad accionada.

Así las cosas, no podría considerarse vulneración al derecho a la igualdad, puesto que, en esas condiciones no se encuentra acreditado otro candidato que haya salido beneficiario estando en su misma condición, además, el derecho a la educación en su condición de menor edad, tampoco se haya vulnerado, puesto que, tiene otras posibilidades de acceder a otros cupos del mismo programa u otro similar según la contestación de la entidad accionada.

En conclusión, este juez de tutela considera que no existe vulneración al derecho fundamental a la educación de la representada, según las pruebas aportadas por la parte accionante y la entidad accionada, inclusive, la vinculada, se vislumbra que la convocatoria se le dio apertura desde el mes de octubre de 2019, y en el mes de febrero de 2020, según la argumentado por la entidad accionada ya se habían inscrito los 4000 mil inscritos candidatos a ser beneficiario, sin embargo, en el proceso de legalización de los cupos indica la entidad accionada que 113 aspirante presentaron desistimiento a la convocatoria, hecho este que los conllevó a abrir una convocatoria adicional y adicionando 200 cupos más, para un total de 313 cupos, por ende, si bien es cierto la fecha de inscripciones estaba entre el 1 al 30 de junio de 2020, no es menos cierto que solo se estaban ofertando 313 y no los 4000 mil cupos, entre tanto, al día de 3 de junio del presente año, ya se habían copados la totalidad de los cupos ofertados, pues se trataba de una convocatoria.

Así entonces, teniendo a su alcance otras alternativas para acceder a la educación superior, no hizo útil de ellas, por ende, no puede considerar que haya vulneración alguna a la educación superior, cuando se le brindó la posibilidad, ya el problema fue de escogencia, un inconveniente administrativo que no le permitió lograr alcanzar un cupo para acceder al beneficio de dicho programa.

En ese orden de ideas, considera este juez de tutela que de acuerdo a los argumentos por parte de la entidad accionada y vinculada, no se encuentra vulnerado algún derecho constitucional a la representada, máxime cuando a la fecha ya recibió repuesta a sus peticiones aunque no hayan salido favorables, con congruentes y de fondo a lo solicitado y se le brindo todas las posibilidades de acceder la educación superior.

Sin más elucubraciones, se procede negar el amparo solicitado, por no haberse encontrado derecho constitucional alguno conculcado a la representada.

Conminar a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX para que le suministre a YISETH FAJARDO TORRADO, las opciones que tiene para acceder sobre nuevos cupos del Programa Generación E u otro similar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos constitucionales invocados por DORIS MARIA TORRADO ORTIZ en representación de YISETH FAJARDO TORRADO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX y como vinculado el Ministerio de Educación Nacional, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Conminar a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TÉCNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX para que le suministre a YISETH FAJARDO TORRADO, las opciones que tiene para acceder sobre nuevos cupos del Programa Generación E u otro similar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado en su original
GERMAN DAZA ARIZA
Juez.